

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR

SENTENCIA

TIPO DE PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYORES

RAD: 13-760-40-89-001-2022-00083-00

DEMANDANTE: JUANA MERCEDES RAMIREZ MOLINA

DEMANDADO: WILSON ARRIETA MENDOZA

Soplaviento-Bolívar, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

HECHOS

La señora JUANA MERCEDES RAMIREZ MOLINA, manifiesta, que tiene la calidad de esposa, del señor WILSON ARRIETA MENDOZA; que no labora y no percibe ninguna clase de ingresos económicos, por lo que se le dificulta obtener lo necesario para su sostenimiento y manutención; que él demandado no se encuentra cumpliendo con la obligación alimentaria que tiene para con ella, a pesar de que tiene capacidad económica, en tanto labora en la empresa COOLECHERA.

PRETENSIONES

Por las anteriores razones, la parte demandante solicita:

Se condene al demandado a suministrarle alimentos, en cantidad igual al 50% del salario y las prestaciones sociales, que perciba el demandado.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL

La demanda fue admitida el dieciocho (18) de julio de 2022. El demandado fue notificado de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, en fecha 25 de octubre de 2022 se remitió al correo electrónico del demandado, email indicándole que se le notificaba del auto admisorio proferido en este proceso, y que la notificación se entendía surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del

mensaje y los términos empezarían a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pudiera por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El referido email, fue acompañado del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

El mismo 25 de octubre de 2022 se recibió constancia de entrega del email remitido al demandado.

De esta manera a la fecha, se tiene que el término de traslado de la demanda, feneció sin que el demandado presentara contestación o pronunciamiento alguno.

En este punto, es pertinente señalar que la presente sentencia se profiere de manera escrita, sin convocar a la audiencia de que habla el Art. 392 del C.G.P, en tanto el inciso final del Art. 390 del C.G.P, así lo autoriza cuando se trata de procesos verbales sumarios, en los que, una vez vencido el traslado de la demanda, las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo y no hubiere más pruebas por decretar y practicar.

En el asunto que nuestra atención ocupa, se cumplen con tales presupuestos, pues el traslado de la demanda feneció sin que el demandado, hubiere contestado la misma. Adicionalmente todas las pruebas aportadas con la demanda son documentales, sin que existieren más por practicar, por lo que este despacho considera que las pruebas con las que se cuentan son suficientes para desatar de fondo este litigio.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este despacho determinar en esta oportunidad lo siguiente:

¿Se cumplen los presupuestos necesarios para acceder a la fijación de la cuota alimentaria deprecada por la demandante?

TESIS DEL DESPACHO

Sí se cumplen con los presupuestos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia fijar la cuota alimentaria reclamada en el libelo introductor.

La anterior conclusión se fundamenta en las siguientes premisas:

CONSIDERACIONES

1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Las partes están LEGITIMADAS POR ACTIVA y PASIVA según registro civil de matrimonio anexo a la demanda, a través del cual se acredita que JUANA MERCEDES RAMIREZ MOLINA es esposa del demandado. De esta manera, la

alimentaria se encuentra legitimada en activa para demandar a su esposo por alimentos y a su vez este último, está legitimado por pasiva para enfrentar esa pretensión.

2. DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS.

Dicho lo anterior, es pertinente señalar, que el Art. 411 del Código Civil, señala a quienes se deben alimentos y en su numeral 1, indica que se deben al cónyuge.

En relación a los alimentos, la Corte Constitucional en sentencia C-017 del 2019, señaló:

“Respecto de la definición del derecho de alimentos la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que es “aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios y, por lo mismo, que “El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos. Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos (Art. 427 del Código Civil)”

Igualmente, ha expresado este Tribunal que el derecho de alimentos constituye un “derecho subjetivo personalísimo, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.”.

Por su parte, en el ordenamiento jurídico interno el Código Civil -arts. 411 al 427- se determina que el derecho a los alimentos constituye el derecho que tiene una persona de reclamar de otra obligada por la ley, a percibir los bienes necesarios para asegurar su subsistencia de manera digna, particularmente cuando quien los reclama no se encuentra en capacidad de procurárselos por sí mismo. De esta manera, las personas respecto de quien la ley ha establecido dicha carga deben sacrificar o ceder parte de sus propiedades o bienes a fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. Estas normas contienen la regulación general sobre el derecho de alimentos, que comprende sus titulares, la prelación entre éstos, los alimentos

provisionales, su tasación, la duración de la obligación, su forma, cuantía y caracteres. Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos.”

De esta manera, deviene incuestionable el deber legal que tienen los esposos o compañeros permanentes de contribuir y socorrer alimentariamente al cónyuge o compañero que carezca de lo necesario para garantizar su subsistencia.

La obligación alimentaria, está basada por regla general en relaciones de parentesco, sea por consanguinidad, afinidad o civil e inclusive por crianza y en el deber de solidaridad que atañe a los miembros del núcleo familiar o a los integrantes de una relación marital o conyugal.

3. ALIMENTOS EN FAVOR DE CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE.

Sobre el particular la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-506/11, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, expresó *“La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución. Valga señalar que esta Corporación ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen “en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”; pero, igualmente, se transforman, por cuanto “algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas.”*

En otro aparte de la misma providencia, se indicó *“La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimentos en las siguientes situaciones: - Cuando los cónyuges hacen vida en común; - Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos. -En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable. Finalmente, es preciso señalar que las disposiciones en materia de alimentos no se limitan a los cónyuges, sino que se hacen extensivas a los compañeros permanentes, por cuanto el origen de esta obligación se encuentra en el deber de solidaridad, según fuera dispuesto en sentencia T-1033 de 2002.”*

De esta manera, es evidente que en virtud del vínculo matrimonial o marital, el cónyuge que tenga capacidad económica está en la obligación legal de suministrarle alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, que carezca de lo necesario para garantizar su propia subsistencia.

4. FUNDAMENTO PLAUSIBLE DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA.

Viene establecido jurisprudencial y doctrinariamente que para que se configure la prestación alimentaria y se legitimen las partes, es menester que se den tres supuestos denominados EL FUNDAMENTO PLAUSIBLE que son: A) VÍNCULO entre el alimentante y el alimentario. B) CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO, y C) NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS por parte de quien los solicita.

5. CASO CONCRETO

De esta manera, seguidamente se analizará si en el caso particular y concreto se cumple con tales supuestos.

En el presente caso, la señora JUANA MERCEDES RAMIREZ MOLINA, afirma que tiene necesidad de los alimentos y además sostiene que el demandado, señor WILSON ARRIETA MENDOZA, no cumple con la obligación alimentaria que legalmente tiene para con ella.

Al respecto, es dable señalar, que las afirmaciones y negaciones indefinidas están exentas de prueba, tal como lo señala el inciso final del Art. 167 del C.G.P, razón por la cual la afirmación de la parte demandante, referente a que tiene necesidad alimentaria y la negación, consistente en que el demandado no cumple con la obligación alimentaria para con ella, está exenta de prueba y corresponde probar en contrario a la parte demandada, esto es, probar que su esposa no necesita los alimentos, o que a pesar de la necesidad viene cumpliendo con el débito reclamado. No obstante, en el asunto en cuestión, el demandado no probó ninguna de esas eventualidades, con lo cual se tiene por acreditada la necesidad de los alimentos y el incumplimiento del suministro por parte del extremo pasivo de esta relación procesal.

Aunado a lo anterior, el demandado no contestó la demanda, razón por la cual se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, tal como lo indica el Art. 97 del C.G.P.

De otro lado, con la demanda se aportó el registro civil de matrimonio de la señora JUANA MERCEDES RAMIREZ MOLINA y el señor WILSON ARRIETA MENDOZA, del que se evidencia que contrajeron matrimonio el 3 de diciembre de 1988, lo que acredita la existencia del vínculo, que origina la obligación alimentaria reclamada por el extremo demandante.

En lo que respecta a la capacidad económica del demandado, se tiene que en la demanda se afirmó que el demandado labora como auxiliar de logística en la empresa COOLECHERA y que, por ello, percibía ingresos económicos que le permitían aportar alimentariamente para con su esposa.

La citada afirmación, se presume cierta, púes de conformidad con el Art. 97 del C.G.P, la falta de contestación de la demanda, genera que se presuman como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Siendo, así las cosas, se encuentran acreditados en debida forma los tres presupuestos que la jurisprudencia y la doctrina, han establecido como necesarios para que se configure la prestación alimentaria, razón por la cual, esta judicatura accederá a las pretensiones del libelo introductor, fijando la cuota alimentaria con la que el demandado debe contribuir respecto de su esposa JUANA MERCEDES RAMIREZ MOLINA.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia CONDENAR al señor WILSON ARRIETA MENDOZA a suministrar alimentos a su esposa JUANA MERCEDES RAMIREZ MOLINA.

SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria definitiva con la que deberá contribuir el demandado respecto de su esposa JUANA MERCEDES RAMIREZ MOLINA, la equivalente al 20% del salario mensual, prestaciones sociales u honorarios devengados por el señor WILSON ARRIETA MENDOZA como trabajador o contratista de la empresa COOLECHERA, o de cualquier otra empresa o entidad, en la que labore o llegare a laborar. Cuota que deberá entregar a la alimentaria, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse presentado oposición.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Hernando Raul Nieves Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Soplaviento - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d972ce9642bb646a9ef8cf01eece9917a2c944585d970f804012ed802dbe28**

Documento generado en 23/11/2022 09:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>